

INE/CG800/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO, MARÍA GUADALUPE OBREGÓN RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/382/2021/QRO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/382/2021/QRO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-UT/04851/2021, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió el escrito de queja presentado por Martha Beatriz López Amador, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, María Guadalupe Obregón Rodríguez, denunciando hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, derivado de la presunta omisión en reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de casa de campaña, realización de eventos en la cabecera municipal, así como el uso de vehículos para publicidad, los cuales además no se están destinando para la obtención del voto del electorado (Fojas 1 a 28 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

4. Con relación al Asunto citado al rubro deseo manifestar que: Tras de ser sujeto de un riguroso cateo a su establecimiento de servicios mortuorios FUNERARIA SANTA MARÍA ubicado en Calle Hidalgo 760, local sin número, Colonia el Vicario Centro, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, por parte de Protección Civil y el Ejército Mexicano, mismo que resultó en el decomiso de dinamita en los términos en los que lo describe el documental adjunto fechado como ahí se indica, y en el cual aseguran testigos honorables completamente dignos de crédito también hubo decomiso de droga; Tras de recibir numerosas visitas de diversas Autoridades entre las que destacan miembros policiales de los tres niveles de gobierno; Tras de ser objeto de múltiples multas y sanciones por parte de instancias como PROFECO y el IMSS por sus actividades ilícitas y Asociación Delictuosa su propietario, JESÚS OBREGÓN CHÁVEZ, con incuestionables vínculos con la Delincuencia Organizada, quedó económicamente devastado siendo el caso que, al ni siquiera poder pagar su renta, ideó formas de allegarse de recursos económicos de manera fácil que le permitieran salir adelante.

5. Así las cosas, propuso a su familiar de nombre GUDALUPE OBREGÓN RODRÍGUEZ, presuntamente hija, como candidata a la Presidencia Municipal por el Municipio de Amealco de Bonfil bajando un generoso recurso para cubrir gastos de campaña política por medio del Instituto político Partido de la Revolución Democrática, PRD, recurso que hoy día es destinado para actividades personales como el pago de la renta de su local comercial y otros como gasolina y alimentos, esto al haberse quedado despojado de recursos como he dicho.

6. Por testificar actividad sospechosa dentro del local de la NARCO FUNERARIA SANTA MARÍA, como el hecho de que esta comparte con el almacenamiento de los ataúdes el fungir como CASA DE CAMPAÑA del PRD, el continuo ir y venir de automóviles como una de las camionetas de la funeraria que es usada para propagandear al partido ya que se la cubre de banderas de tea con el logotipo del PRD al tiempo que anuncia al negocio ya que trae pintado el esquema de la funeraria, junto con el vehículo compacto con placas del DF 168 SCV mismo que se ostenta como el oficial de la campaña del partido anunciando a este último de viva voz recurriendo a un alto parlante, fue

que acudí al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, IEEQ, sede Amealco de Bonfil a narrar estos hechos en donde se me informó que hay una total tolerancia acerca del lugar en donde cada partido político coloca su CASA DE CAMPAÑA por lo que, por lo que a ellos respectaba, esta podía estar dentro de la funeraria, en un sanitario público o donde fuera.

7. Respecto del uso que se le da a los vehículos quiero señalar que estos, junto con el recurso electoral, están siendo utilizados para asuntos personales ya que llegan al domicilio del local todos los días alrededor de las 9:30 AM y permanecen estacionados afuera del establecimiento mucho tiempo con el alto parlante a todo volumen, molestando a los vecinos con el escándalo ya que los permisos para hablar de temas político-electorales en voz fuerte, que son otorgados por una Autoridad que desconozco, lo hacen condicionados a que el ruido no moleste y que este sea distribuido mientras la unidad circula pero no es el caso, escandalo que no merma sino hasta por lo menos una hora después en que los referidos autos, principalmente el gris compacto placas 16 SCV del DF, salen a recorrer algunas calles siempre cercanas. Es decir, rara vez circulan por toda la ciudad, mucho menos lo hacen por las numerosas comunidades del Municipio, sino que se mueven a distancias muy cortas del negocio por cuanto a que lo que menos les importa es el PRD ni la política, y regresan al negocio con suma frecuencia a lo largo del día, en cuyo interior no alcanzo a precisar exactamente qué es lo que hacen.

8. Mientras que las unidades móviles de todos los restantes partidos dedican muy poco tiempo a la cabecera municipal de Amealco de Bonfil, donde ocurren estos hechos, por ser esta muy grande siendo el caso que a todos los demás partidos les interesa que conozcan a sus candidatos por todas las rancherías y comunidades indígenas de esta demarcación geográfica, y no nada más en el centro del municipio, los vehículos en comento simple y sencillamente no salen de la colonia El Vicario Centro subiendo y bajando todo el día recorriendo únicamente el trayecto que va desde la multicitada NARCO FUNERARIA SANTA MARÍA hasta el domicilio habitacional del señor JESÚS OBREGÓN CHÁVEZ ubicado en lo alto de la Colonia. No omito señalar que a la candidata GUADALUPE OBREGÓN RODRÍGUEZ nunca la ha visto nadie, si bien es cierto que asegura el IEEQ que sí está registrada con ellos. A estas alturas ya todos los partidos han presentado en cabecera municipal a sus candidatos al menos una vez, exceptuando el PRD. Todos han distribuido propaganda impresa, algún modesto obsequio ciudadano, anunciado propuestas, etcétera, pero a la del PRD nadie la conoce siendo el caso que lo único que se transparenta de ella es su mensaje ya que los automóviles, que por cierto son conducidos por mal vivientes mejor conocidos como drogadictos o malandros, lo único que traen es su voz grabada diciendo una consigna acerca de la única propuesta de esta mujer consistente en que las juntas de Cabildo sean abiertas al público, lo cual siempre ha sido así.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/382/2021/QRO**

9. Absolutamente todo apunta en la dirección de que el recurso dado por la Autoridad correspondiente para candidatear al PRD está siendo objeto de un uso fraudulento y desviado para cubrir gastos personales familiares, por lo que debe ser inmediatamente investigado por parte de alguna AUTORIDAD FISCAL ELECTORAL exigiéndole, tanto a la candidata GUADALUPE OBREGÓN RODRÍGUEZ como al familiar que la apadrina JESÚS OBREGÓN CHÁVEZ, desclasifiquen hasta el último detalle recibos de las erogaciones de incluso el más insignificante gasto de campaña electoral que realizan en favor del PRD, así como expliquen por qué solamente han estado cubriendo el trayecto domiciliario descrito y cuál es su interés en que la CASA DE CAMPAÑA haya sido la de la propia funeraria. Ambas PERSONAS FÍSICAS contribuyentes no cautivos pueden ubicarse en el domicilio señalado para la funeraria.

10. Desconozco cual debiera ser dicha AUTORIDAD FISCAL ELECTORAL, pero estoy segura de que Ustedes si la ubican tal que le turnen mi denuncia, pues esta debe actuar auditando con rigor y de manera inmediata a mis denuncias en este Asunto por tratarse de un presunto fraude incuestionablemente vinculado con Delincuencia Organizada, por lo que en este acto les solicito que turnen a dicha instancia fiscalizadora la presente promoción para que se inicie el Expediente que corresponda.

11. Para mantener al máximo secrecía de la investigación y no dilatar más el inicio del Expediente solicitado, procedo a hacerle llegar la presente promoción por correo electrónico a la Doctora Titular de la Secretaría de la Función Pública poniéndola bajo aviso de que, a partir de la próxima semana, le haré llegar mediante Servicio Postal Mexicano los anexos a los que hago referencia en el entendido de que quedo a las órdenes de cualquier Autoridad para hacer aclaraciones, precisiones y aportar el documental CERTIFICADO O AUTENTIFICADO que se me solicite, por lo que las autorizo a desclasificar mis datos personales y sacarme del anonimato pero únicamente para la atención de la AUTORIDAD FISCAL ELECTORAL que corresponda.

12. PIDO:

12.1. Que se le dé total seriedad y credibilidad a mi denuncia ya que esta constituye la realidad de las cosas hasta donde mis observaciones, hechas en buena voluntad, alcanzan a apreciar.

12.2. Que se acuerde de conformidad mi petición ciudadana por ser esta conforme a Derecho y no existir impedimento legal alguno para ello.

12.3. Que por favor se atiendan las denuncias y no se les esté tomando todo el tiempo como venganzas personales porque de ninguna manera es así, ya que en la mayoría de las ocasiones la atención a estas constituye la última esperanza de acceder a la justicia para víctimas de Delincuencia Organizada

debido a las omisiones de otras instancias competentes. Muchos actos de LAVADO DE DINERO han sido detectados por vez primera mediante una auditoría fiscal ordinaria.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja: El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, y registrarlo en el libro de Gobierno con el número de expediente al rubro indicado, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, así como a su candidata a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, María Guadalupe Obregón Rodríguez, (Fojas 27 a 28 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 29 a 32 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la Cédula de Conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 33 a 34 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24049/2021, la Unidad Técnica Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 43 a 44 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24050/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 45 a 46 del expediente).

VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente a la ciudadana María Guadalupe Obregón Rodríguez (Fojas 35 a 37 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintiuno se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar el registro de ingresos o egresos por concepto de casa de campaña, realización de eventos en la cabecera municipal de Amealco de Bonfil y uso de publicidad en vehículos y/o perifoneo, obteniéndose un registro (Fojas 126 a 128 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24212/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 47 a 51 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 86 a 103 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

ES FALSO que la casa de campaña de la C. María Guadalupe Obregón Rodríguez, Candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, estado de Querétaro, se encuentre ubicada en el domicilio ubicado en Calle Hidalgo 760, local sin número Colonia El Vicario Centro, Municipio de Amealco de Bonfil, estado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/382/2021/QRO**

de Querétaro, domicilio que a decir de la parte denunciante pertenece la Funeraria "Santa María"

LO CIERTO es que la casa de campaña del dicha candidata se encuentra ubicada en Wenceslao de la Barquera número 20, Colonia Villas de Sul Querétaro, estado de Querétaro, Código Postal 76040, misma que se encuentra reportada en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:14, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, CÉDULA DE PRORRATEO 8874, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:TRANSFERENCIA DEL CEE EN ESPECIE, OFICINAS DEL COMITE COMO CASA DE CAMPAÑA PARA LOS CANDIDATOS LOCALES, junto con toda la documentación atinente que acredita el debido reporte, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia.

[Imagen]

*Respecto de los enseres propagandísticos denunciados y que se describen en el alfanumérico INE/UTF/DRN/21214/2021, se manifiesta que las **bananeras** que se utilizaron en la campaña de la C. María Guadalupe Obregón Rodríguez, Candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, estado de Querétaro, se encuentran reportadas en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización 13SIFTA, que a continuación se mencionan:*

- *PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:11, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, CÉDULA DE PRORRATEO 6181, DESCRIPCIÓN DE LA POLIZA:TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PROVEEDOR OSCAR ULISES FAC 3F_BANDERAS AMARILLAS, junto con toda la documentación atinente que acredita el debido reporte, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia*

[Imagen]

- *PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:12, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, CÉDULA DE PRORRATEO 6162, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL_PROVEEDOR*

ABASTECEDORA HERMANOS ARROYO SA DE CV FAC
152_PROPAGANDA UTILITARIA

[Imagen]

- PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:13, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA:DIARIO, CÉDULA DE PRORRATEO: 6145, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL_PROVEEDOR SIJI SA DE CV FAC 40A PROPAGANDA UTILITARIA

[Imagen]

En razón a lo anterior, y debido a que en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumento jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercicio, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratado, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto el Partido de la revolución Democrática, como su candidata a la a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, estado de Querétaro la C. María Guadalupe Obregón Rodríguez, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingreso y egreso utilizados en la campaña electoral de dicho candidato, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización.

*Respecto de los demás conceptos denunciados y enlistados en el alfanumérico INE/UTF/DRN/21214/2021, consistentes en la **realización de eventos en la cabecera municipal, el uso de vehículos para publicidad y Perifoneo**, expresamente se informe a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, ni el Partido de la Revolución Democrática, ni su candidata a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, estado de Querétaro la C. María Guadalupe Obregón Rodríguez:*

- **No han utilizado** vehículos para publicidad, ni para perifoneo, máxime que de lo narrado por la actora, no se desprende alguna conducta que se describa en modo, tiempo, lugar y circunstancias en las que se describa de manera precisa la utilización de ichos

enseres denunciados, además de que no existe algún medio de prueba idóneo en el que la denunciante acredite la utilización de dichos enseres.

- *No se desprende alguna conducta que se describa en modo, tiempo, lugar y circunstancias que evento es el que se denuncia, además de que no existe algún medio de prueba idóneo en el que la denunciante acredite la realización de algún evento.*

Conforme lo descrito en los 2 puntos que anteceden, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el fondo del asunto que nos ocupa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, arribe a la conclusión de que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA (...)

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (...)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

*Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014*

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el

ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

(...).”

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a María Guadalupe Obregón Rodríguez, incoada en el presente procedimiento.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazar a la ciudadana María Guadalupe Obregón Rodríguez (Fojas 38 a 43 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD05/VS/649/2021 signado por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a María Guadalupe Obregón Rodríguez el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 104 a 119 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

X. Notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de información a Martha Beatriz López Amador.

a) El primero de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico¹ el oficio INE/UTF/DRN/24215/2021, por el que se notifica a Martha Beatriz López Amador el acuerdo de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual se admite el escrito de queja; se da inicio del procedimiento de

¹ Dirección de correo electrónico autorizada por Martha Beatriz López Amador en su escrito de queja.

mérito; y se le requieren mayores elementos de prueba (Fojas 52 a 55 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número de fecha 07 de junio de 2021 la quejosa dio respuesta al requerimiento de mérito (Fojas 138 a 146 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número de fecha 08 de junio de 2021, la quejosa remitió vía electrónica, un alcance al escrito descrito en el inciso anterior (Fojas 147 a 157 del expediente).

d) El quince de junio de dos mil veintiuno Martha Beatriz López Amador mediante correo electrónico remitió un escrito en el que señala hechos relacionados con el procedimiento de mérito (Fojas 173 a 180 del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/731/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría), informara si dentro de la contabilidad de María Guadalupe Obregón Rodríguez, se encontraba registrado el inmueble señalado por la quejosa como casa de campaña, eventos realizados en la cabecera municipal, y en su caso los ingresos o gastos vinculado a los mismos; y los vehículos utilizados para publicidad y/o perifoneo (Fojas 81 a 87 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2440/2021, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado, presentando la información y documentación solicitada (Fojas 209 a 211 del expediente).

XII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22554/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los ingresos y/o gastos por concepto de casa de campaña, publicidad en vehículos y/o perifoneo, así como gastos por la realización de eventos en la cabecera municipal, materia del presente procedimiento (Fojas 133 a 137 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a lo solicitado (Fojas 158 a 163 del expediente).

XIII. Solicitud de información a María Guadalupe Obregón Rodríguez.

a) El cinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara a María Guadalupe Obregón Rodríguez la solicitud de información relacionada con los ingresos y/o gastos por concepto de casa de campaña, publicidad en vehículos y/o perifoneo, así como gastos por la realización de eventos en la cabecera municipal materia del presente procedimiento (Fojas 120 a 125 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD05QRO/VS/0652/2021 signado por el Vocal Secretario de la 05 Junta Local Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se solicitó a María Guadalupe Obregón Rodríguez, información relacionada con los gastos por los conceptos materia del presente procedimiento (Fojas 164 a 172 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

XIV. Atención a oficio de la Secretaría de la Función Pública. El siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/25340/2021 informó al Área de Quejas, Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Función Pública que la información enviada mediante su oficio número 101-04-2021-04211 de fecha 24 de mayo de 2021 ya había sido remitida, y derivado de ella se acordó el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 130 a 131 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El primero de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (Fojas 181 a 182 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El cinco de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32825/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 213 a 216 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 192 a 197 del expediente).

c) El dos de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32826/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica el acuerdo de alegatos a Martha Beatriz López Amador (Fojas 188 a 191 del expediente).

d) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Martha Beatriz López Amador, presentó vía electrónica los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Foja 198 del expediente).

e) En la misma fecha, Martha Beatriz López Amador, remitió nuevamente vía correo electrónico, los alegatos que estimó convenientes (Foja 199 del expediente).

f) Con fecha siete de julio de dos mil veintiuno se solicitó vía correo electrónico a Martha Beatriz López Amador, que la respuesta adjunta a los correos descritos en los incisos d) y e) anteriores, se enviara nuevamente, toda vez que la misma carece de firma (Foja 200 del expediente).

g) El siete de julio de dos mil veintiuno, Martha Beatriz López Amador, desahogó el requerimiento formulado en el inciso f), remitiendo vía electrónica los alegatos que estimo convenientes debidamente firmados (Fojas 201 a 208 del expediente).

h) El primero de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el acuerdo de alegatos la ciudadana María Guadalupe Obregón Rodríguez (Fojas 183 a 187 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/382/2021/QRO

i) El ocho de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD05/QRO/VS/807/2021, firmado por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Querétaro se notificó el acuerdo de alegatos a María Guadalupe Obregón Rodríguez, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito.

XVII. Cierre de instrucción. El doce de julio de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 217 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la novena sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y/o María Guadalupe Obregón Rodríguez entonces candidata a Presidenta Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, fueron omisos en reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de casa de campaña, realización de eventos en la cabecera municipal, así como el uso de vehículos para publicidad, los cuales además no se están destinando para la obtención del voto del electorado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n); 76 numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...).”

Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; (...).

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de Campaña:

(...)

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).”

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales (...).”

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera

de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

En este sentido, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/382/2021/QRO

transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de las normas en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Bajo esta tesitura, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-UT/04851/2021, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió el escrito de queja presentado por Martha Beatriz López Amador, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, María Guadalupe Obregón Rodríguez, denunciando hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, derivado

de la presunta omisión en reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de casa de campaña, realización de eventos en la cabecera municipal, así como el uso de vehículos para publicidad, los cuales además no se están destinando para la obtención del voto del electorado.

Por lo anterior, en un primer momento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito, así como solicitarles información respecto de ingresos y/o gastos de campaña por concepto de casa de campaña, realización de eventos en la cabecera municipal, así como el uso de vehículos para publicidad, al Partido de la Revolución Democrática y a su candidata a Presidenta Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, María Guadalupe Obregón Rodríguez.

Así de la contestación del Partido de la Revolución Democrática, se advierte medularmente que:

- Niega que la casa de campaña de la candidata María Guadalupe Obregón Rodríguez se encuentre ubicada en la calle Hidalgo 760, local sin número Colonia El Vicario Centro, Amealco de Bonfil, Querétaro.
- Señala que la casa de campaña de la citada candidata se encuentra ubicada en Wenceslao de la Barquera número 20, Colonia Villas de Sul (sic), Querétaro; misma que se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la póliza del periodo 1, número 14, tipo normal, subtipo diario.
- Respecto las banderas que se utilizaron en la campaña de María Guadalupe Obregón Rodríguez se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en las pólizas del periodo de operación 1, número 11, 12 y 13, tipo normal, subtipo diario.
- Respecto del uso de vehículos para publicidad y/o perifoneo **no se han utilizado**; de lo narrado por la actora **no se desprende alguna conducta que describa en modo, tiempo, lugar y circunstancias en las se describa de manera precisa la utilización de los mismos.**
- **Respecto de la realización de eventos no se han realizado eventos de campaña en la cabecera municipal de Amealco de Bonfil; aunado a que no se desprende descripción de circunstancias modo, tiempo, y lugar respecto a qué evento es el que se denuncia.**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/382/2021/QRO

Por lo que hace a María Guadalupe Obregón Rodríguez, no obstante, de encontrarse debidamente emplazada, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Es preciso señalar que, la autoridad instructora solicitó a la quejosa Martha Beatriz López Amador, aportar elementos de prueba que aún con carácter indiciario soportaran sus aseveraciones, relacionándolos con los hechos que consideraba configuraban el o los ilícitos en materia de fiscalización.

En fecha siete de junio de dos mil veintiuno, la quejosa desahogó vía correo electrónico el requerimiento de mérito, del que se desprende lo siguiente:

- Ofrece como prueba la Carpeta de Investigación CI/AME/1477/2019, no obstante que reconoce que ésta **no aporta nada en calidad de prueba** en lo relativo al sospechado fraude de recursos electorales del partido incoado.
- Asimismo, manifiesta que durante el periodo de campañas electorales del 2021 tuvo muchas oportunidades de fotografiar vehículos y actividades de la presunta campaña de la candidata del PRD, sin atreverse a hacerlo por temor a ser atacada.
- Por otra parte, manifiesta **la imposibilidad de aportar o ampliar información derivado de lo que a su parecer constituye violencia institucional.**

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado al partido y candidata incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

La información y documentación remitida por el Partido de la Revolución Democrática y Martha Beatriz López Amador Democrática constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/382/2021/QRO

Ahora bien, continuando con la línea de investigación la autoridad instructora procedió a realizar una verificación de los ingresos y gastos registrados por los sujetos incoados, asentando lo encontrado en la razón y constancia correspondiente, así de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 84712, correspondiente a la candidata a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, María Guadalupe Obregón Rodríguez, se encontró lo siguiente:

Concepto	Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
CASA DE CAMPAÑA	Póliza 14, periodo 1, tipo Normal, Subtipo Diario, por concepto de casa de campaña para candidatos locales	<ul style="list-style-type: none"> - Documento en formato Excel denominado 'Calculo papel de trabajo', que contiene el cálculo de valuación para prorrateo de casa de campaña. - Contrato de administración por el que se formaliza la administración del inmueble ubicado en Wenceslao de la Barquera No. 20, colonia Villas del Sur, Querétaro, celebrado entre la empresa SIJI, S.A. DE C.V., representada por Gerardo Silva Jiménez y el Partido de la Revolución Democrática, representado por Diego Armando Urias Hernández; por los importes siguientes: \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N) más el impuesto que se genere por el mes de enero de 2021; y os siguientes 5 meses por \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado. - Identificación oficial de Diego Armando Urias Hernández. -Factura G-601, expedida por SIJI S.A. DE C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática, el 6/4/2021, por un importe total de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos, 00/100 M.N) -XML de la factura G-601 Factura G-611, expedida por SIJI S.A. DE C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática, el 14/5/2021, por un importe total de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos, 00/100 M.N) -XML de la factura G-611 - Copia de la identificación oficial de Gerardo Silva Jiménez. - Recibo interno en especie para el proceso local 2020-2021 expedido por el Partido de la Revolución Democrática, a favor de María Guadalupe Obregón Rodríguez, por concepto de transferencia den especie, instalaciones de comité como casa de campaña, por un importe de \$718.72 (setecientos dieciocho pesos 72/100 M.) - Comprobante de transferencia emitido por BBVA del que se advierte el pago interbancario efectuado por el titular de la cuenta Partido de la Revolución Democrática a la cuenta 002680426400930853, de Banamex, a nombre de SIJI SA DE CV, por un importe de 23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N) con fecha de aplicación 16/04/2021

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/382/2021/QRO

Concepto	Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
		<p>-Comprobante de transferencia emitido por BBVA del que se advierte el pago interbancario efectuado por el titular de la cuenta Partido de la Revolución Democrática a la cuenta 002680426400930853, de Banamex, a nombre de SIJI SA DE CV, por un importe de 23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N) con fecha de aplicación 14/05/2021</p>
BANDERAS	Pólizas del periodo de operación 1, número 11, 12 y 13, tipo normal, subtipo diario.	<p style="text-align: center;">Póliza número 11</p> <p>- Acuse de aviso de contratación por \$55,680, bienes contratados: banderas y/o banderines, proveedor: Oscar Ulises Piñon García.</p> <p>-Acuse de refrendo emitido por el Instituto Nacional Electoral</p> <p>- Póliza del periodo de operación 1, número 3, tipo normal, subtipo egresos.</p> <p>-Contrato de compraventa de propaganda utilitaria celebrado entre Ariel Magdan Sabalza en representación del Partido de la Revolución Democrática y Oscar Ulises Piñon García, cuyo objeto es el suministro de 1000 banderas amarillas con el logotipo del PRD, para el proceso de campañas locales 2020-2021, por un importe de \$55,680.</p> <p>- Evidencia de las banderas</p> <p>- Identificación oficial de Oscar Ulises Piñon García</p> <p>-Kardex de entrada de almacén folio CONC 001, de fecha 23 de abril de 2021.</p> <p>-Kardex de entrada de almacén folio CONC 002, de fecha 23 de abril de 2021.</p> <p>- Factura 282DD56C-D2EF-4207-A0FA-2ABC5213EC3F, expedida por Oscar Ulises Piñon García, en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe total de \$55,680.</p> <p>-XML de la factura 282DD56C-D2EF-4207-A0FA-2ABC5213EC3F</p> <p>- Comprobante de la transferencia bancaria emitido por BBVA del que se advierte el pago interbancario efectuado por el titular de la cuenta Partido de la Revolución Democrática, a la cuenta 072320010665672102 de Banorte a nombre de Oscar Ulises Piñon García.</p> <p style="text-align: center;">Póliza número 12</p> <p>-Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Abastecedora Hermanos Arroyo, S.A. de C.V. cuyo objeto es la impresión y suministro de propaganda utilitaria que tiene como objeto difundir la imagen y propuestas del PRD entre las que se consideran Banderas Amarillas; por un importe total de \$100,780.80</p> <p>- Factura 1BD26C13-0D47-4089-88C5-B2EE9AE16152 emitida por Abastecedora Hermanos Arroyo, S.A. de C.V, a favor de Partido de la Revolución Democrática, por un importe total de \$100,780.80</p> <p>-XML de la factura 1BD26C13-0D47-4089-88C5-B2EE9AE16152</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/382/2021/QRO

Concepto	Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
		<ul style="list-style-type: none"> -Acta constitutiva número 5455 de Abastecedora Hermanos Arroyo, S.A. de C.V. - Acuse de reinscripción al Registro Nacional de Proveedores. - Comprobante de domicilio de Abastecedora Hermanos Arroyo, S.A. de C.V. - Constancia de situación fiscal de Abastecedora Hermanos Arroyo, S.A. de C.V. -Curriculum de Abastecedora Hermanos Arroyo, S.A. de C.V. -Identificación oficial de Pedro Sánchez García. - Muestra fotográfica de las banderas. -Registro Federal de Contribuyentes de Abastecedora Hermanos Arroyo, S.A. de C.V. -Comprobante de transferencia bancaria emitido por BBVA del que se advierte el pago interbancario efectuado por el titular de la cuenta Partido de la Revolución Democrática, a la cuenta 030650900015185171 de Bajío a nombre de Abastecedora Hermanos Arroyo, S.A. de C.V. <p style="text-align: center;">Póliza número 13</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instrumento notarial 30,162 de SIJI, S.A. de CV. - Instrumento notarial 21,292 de SIJI, S.A. de CV. - Cédula de identificación fiscal SIJI, S.A. de CV. - Comprobante de domicilio de SIJI, S.A. de CV. - Contrato de compraventa de propaganda utilitaria que celebran el Partido de la Revolución Democrática y SIJI, S.A. de CV., cuyo objeto es el suministro de 1,000 banderas amarillas textil con logotipo del PRD (entre otros); por un importe de \$614,499.00 - Acuse de refrendo en el Registro Nacional de Proveedores de SIJI, S.A. de CV. - Muestras - Documento en Excel que contiene la relación de productos - Acuse de registro en el Registro Nacional de Proveedores de SIJI, S.A. de CV. - Factura 616B591D-CD57-4985-9FE9-CA02A1BEF40A, expedida por SIJI, S.A. de CV, en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe total de \$164,499. -XML de la factura 616B591D-CD57-4985-9FE9-CA02A1BEF40A - Comprobante de la transferencia bancaria emitido por BBVA del que se advierte el pago interbancario efectuado por el titular de la cuenta Partido de la Revolución Democrática, a la cuenta 002680426400930853 de Banamex a nombre de SIJI, S.A. de CV.
Vehículos para publicidad y/o perifoneo		SIN REGISTROS
Eventos realizados en la cabecera municipal de Amealco de Bonfil		

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- El Partido de la Revolución Democrática y María Guadalupe Obregón Rodríguez entonces candidata a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, reportaron en sus informes correspondientes una **casa de campaña** ubicada en Wenceslao de la Barquera número 20, Colonia Villas de Sur, Querétaro; así como **banderas**.
- Respecto al uso de vehículos para publicidad y/o perifoneo, así como de la realización de eventos en la cabecera municipal de Amealco de Bonfil la quejosa no acreditó los límites de sus afirmaciones por cuanto hace a los conceptos señalados, ya que no presentó mayor evidencia que permitiera a esta autoridad identificar algún ingreso o gasto por parte de los sujetos incoados, o menos aun desplegar sus facultades de investigación para allegarse de mayores elementos.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en la especie se acreditó una infracción a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, por lo que, resulta procedente puntualizar lo siguiente:

El Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos,

coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Ahora bien, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, relacionada con el reporte de una casa de campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, María Guadalupe Obregón Rodríguez, así como de banderas, no obstante en caso de que existiera alguna irregularidad respecto a la comprobación de los registros contables será materia de análisis del dictamen correspondiente.

Adicionalmente, se destaca que la autoridad instructora, para cumplir con el principio de exhaustividad que rige los procedimientos como el que por esta vía se resuelve, desplegó sus facultades de investigación con la finalidad, de acreditar los hechos referidos por la quejosa, por lo que requirió mayores elementos de prueba a la quejosa, para así estar en condiciones de trazar una línea de investigación, no obstante, la quejosa únicamente aportó una carpeta de investigación que no está relacionada con los hechos materia del presente, y que además a decir por su dicho, reconoce que no aporta nada en calidad de prueba para los hechos denunciados, además de que no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa y de los medios de prueba con que se allegó la autoridad, se concluye que no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, por parte de los sujetos incoados.

Finalmente, respecto a que las personas incoadas destinaron el recurso de campaña para fines distintos a la obtención del voto, la quejosa tampoco presentó elemento de prueba alguno que permitieran a la autoridad electoral el despliegue

de sus facultades de verificación, pues del escrito de queja únicamente se advierten afirmaciones vagas e imprecisas, sin que se desprenda elementos indiciarios que hagan verosímil los hechos en comento.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, María Guadalupe Obregón Rodríguez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n); 76 numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado** respecto de los hechos objeto de la investigación.

3. Vista a la Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Ahora bien, en el desahogo del requerimiento de información realizado por la autoridad instructora, Martha Beatriz López Amador, presentó un escrito en el que refiere que presenta escrito de queja en contra de una supuesta servidora pública del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y toda vez que lo referido no se encuentra relacionado con los hechos objeto del procedimiento de mérito, lo procedente es hacer de su conocimiento los escritos presentados por la referida ciudadana.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista con las constancias que integran el expediente al rubro indicado y la presente resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

4. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma

directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y María Guadalupe Obregón Rodríguez entonces candidata a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática, así como a María Guadalupe Obregón Rodríguez otrora candidata a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de lo expuesto en los **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Martha Beatriz López Amador a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por la misma.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/382/2021/QRO

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**